



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: CI-1/JDC/062/2020.

PROMOVENTE: LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de enero del año dos mil veintiuno.

1. **Resolución** que declara **fundado** el agravio planteado en el presente Incidente de Inejecución de Sentencia identificado con la clave CI-1/JDC/062/2020, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López.

GLOSARIO

CE	Consejo Estatal.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
DNE	Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OJI	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

2. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/062/2020.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte¹, el actor inconforme con lo determinado por el OJI del PRD dentro del expediente QE/QROO/1773/2020, promovió ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, integrándose el expediente JDC/062/2020.

3. **Resolución del Juicio Ciudadano JDC/062/2020.** El dieciocho de diciembre, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en autos del expediente JDC/062/2020², en donde se resolvió en los siguientes términos:

SEGUNDO. Se **revocó** la resolución emitida por el OJI del PRD, recaída en el expediente QE/QROO/1773/2020, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

TERCERO. Se **revocó** el acuerdo 20/PRD/DNE/2020, de la DNE del PRD, de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, por el cual se nombra Delegado Político en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Se **ordenó** a la DNE del PRD, para que en el plazo de cinco de días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución llevaran a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal de PRD en Quintana Roo, les tomaran la protesta correspondiente y desahogaran el orden día previamente establecido.

QUINTO. Se **ordenó** a la DNE del PRD, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la celebración de la sesión de

¹ En lo subsecuente en las fechas en donde no se refiera el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinte.

² Consultable en la página de internet del TEQROO en el link http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Diciembre/resolucion/18_1.pdf.

Instalación del CE del PRD en el estado de Quintana Roo, informara a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución.

4. **Razón de Notificación por Oficio.** El mismo dieciocho de diciembre, el actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, levantó la razón de notificación por oficio, donde dejó constancia del envío por paquetería del oficio de notificación de sentencia con la clave TEQROO/SG/NOT./176/2020, dirigido a la DNE del PRD, y de la copia certificada de la resolución emitida.
5. **Notificación de la Resolución.** El veintidós de diciembre, se tuvo por notificada a la DNE del PRD, de la resolución emitida dentro del juicio ciudadano JDC/062/2020.
6. **Incidente de Inejecución de Sentencia.** El treinta de diciembre, el actor promovió el presente Incidente de Inejecución de Sentencia.
7. **Auto de Inicio de Incidente.** El treinta y uno de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó mediante acuerdo integrar el expediente incidental y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por ser esta quien fungió como instructora y ponente en el expediente JDC/062/2020, y para los efectos precisados en el artículo 36 de la Ley de Medios, quedando registrado con el número de incidente CI-1/JDC/062/2020.
8. **Razón de Revisión de Correo Electrónico.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, levantó la razón de revisión del correo electrónico institucional avisos.teqroo@gmail.com, advirtiendo que no existe correo alguno relacionado con el cumplimiento de la sentencia relacionada con el juicio ciudadano JDC/062/2020, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

9. **Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, siendo competente para resolver los medios de impugnación que se presenten con motivo de los juicios ciudadanos que se interpongan y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³**.
10. Lo anterior, obedece a que lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del Incidente de Inejecución de Sentencia al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la mencionada jurisprudencia; por consiguiente debe ser este Tribunal quien actuando en forma plenaria, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

CONSIDERANDO

1. Jurisdicción y Competencia.

11. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95, fracción VII y 96, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de un Incidente de

³ Jurisprudencia 11/99, consultable en la página oficial del TEPJF en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=medios,de,impugnaci%c3%b3n,las,resoluciones,o,actuaciones>.

Inejecución de Sentencia derivado del juicio ciudadano identificado con la clave JDC/062/2020, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López.

12. En atención a que la competencia que tiene un Tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia también incluye su competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.
13. Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues por tratarse de un incidente en el que el actor alega el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad en la sentencia del expediente JDC/062/2020, es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el presente incidente por ser accesorio de la controversia principal.
14. Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de la tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, expedita, completa e imparcial a que se refiere el precepto citado, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio ciudadano citado forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.
15. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**⁴.

⁴ Jurisprudencia 24/2001, consultable en la página oficial del TEPJF en el link <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=TRIBUNAL,ELECTORAL,DEL,PODER,JUDICIAL,DE,LA,FEDERACI%c3%93N,,ESTA,FACULTADO,CONSTITUCIONALMENTE>.

2. Integración del Incidente.

16. En principio se debe decir, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene como presupuesto necesario que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, es decir, que se trate de sentencias de condena o mixtas, de ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución respectiva.
17. Así mismo, el artículo 2 de la Ley de Medios establece, que para la resolución de los medios de impugnación previstos en ella, a falta de disposición expresa, se aplicarán los Principios Generales del Derecho.
18. Este Tribunal estima necesario precisar, que es un Principio General del Derecho reconocido en el Derecho positivo mexicano y ampliamente reconocido en la doctrina del Derecho procesal, que es connatural a todo proceso jurisdiccional la existencia de incidentes ante circunstancias respecto de las cuales se requiere una determinación destacada o previa al dictado de la sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada ante un órgano jurisdiccional.
19. En tal sentido, la Enciclopedia Jurídica Básica, define el incidente de la siguiente manera:

“Toda cuestión que surge durante el transcurso de un proceso y que, de alguna manera afecta -o puede afectar- o incidir en su tramitación, resultados o intereses de las partes; siendo, bajo este planteamiento sus características definitorias esenciales la conexión o relación con el objeto, presupuestos o trámites de aquel, y la exigencia de una resolución independiente, previa o simultánea”⁵.
20. Si bien la ley reglamentaria que regula la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral no contiene alguna norma que prevea la formación de incidentes, dicha imprevisión no

⁵ Comentarios de A. Montón Redondo. Tomo II, primera edición. Editorial Civitas, Madrid, 1995, p. 3490.

impide su formación cuando llegare a presentarse un asunto que requiera tal tramitación y consecuente resolución.

3. Decisión.

21. Del escrito incidental presentado por el actor, se desprende que éste se duele del incumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente JDC/062/2020, por parte de la DNE de PRD, ya que considera que con la emisión de los acuerdos 129/PRD/DNE/2020⁶ y 130/PRD/DNE/2020⁷, emitidos por la responsable de manera dolosa desacata lo ordenado por este Tribunal.
22. Por cuanto, al acuerdo 129/PRD/DNE/2020, mediante el cual se nombra al Delegado Político del PRD en el estado de Quintana Roo, el actor refiere que el citado acuerdo fue emitido bajo los mismos argumentos y fundamentos legales que el acuerdo revocado identificado con la clave 20/PRD/DNE/2020.
23. Y por cuanto al acuerdo 130/PRD/DNE/2020, mediante el cual se aprueba la convocatoria a sesión del CE electo del estado de Quintana Roo, para su instalación a celebrarse el día treinta de enero del dos mil veintiuno; refiere que éste no da cumplimiento a lo ordenado, ya que incumplió con lo ordenado en la sentencia, a efecto de que en el plazo de cinco de días hábiles, contados a partir de la notificación llevara a cabo la sesión de instalación correspondiente.
24. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal considera **fundado** el motivo de agravio hecho valer por el actor en el presente incidente.

⁶ Consultable en la página oficial del Partido de la Revolución Democrática, en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO%20129_PRD_DNE_2020-DELEGADO-DE-QUINTANA-ROO.pdf.

⁷ Consultable en la página oficial del Partido de la Revolución Democrática, en el link <https://www.prd.org.mx/index.php/10-acuerdos?start=24>.

25. Se advierte del escrito incidental, que las **pretensiones** del actor es que este Tribunal dicte la medidas de apremio necesarias para que la DNE del PRD, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano JDC/062/2020, en atención a lo previsto en los artículos 63 y 64, de la Ley de Medios; y que de acuerdo con el artículo 66, de la misma ley, este Tribunal realice los actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, dentro de su esfera de competencia para reparar el incumplimiento.
26. Este órgano jurisdiccional en fecha dieciocho de diciembre emitió sentencia dentro del expediente JDC/062/2020, y sus resolutivos tercero, cuarto y quinto fueron del tenor literal siguiente:

“...**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo 20/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, por el cual se nombra Delegado Político en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Se **ordena** a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de cinco de días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución lleve a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal de PRD en Quintana Roo, les tome la protesta correspondiente y se desahogue el orden día previamente establecido.

QUINTO. Se **ordena** a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la celebración de la sesión de Instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en estado de Quintana Roo, informe a este Tribunal el cumplimiento lo ordenado en la presente resolución...”

27. Es decir, la DNE del PRD debía en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, llevar a cabo la sesión de instalación del CE del PRD en el estado de Quintana Roo; y en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la celebración de la sesión de instalación del CE, notificar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado.
28. En razón de lo anterior, en fecha veintidós de diciembre se llevó a cabo la debida notificación de la resolución a la DNE del PRD, tal

como consta en el oficio TEQROO/SG/NOT./176/2020⁸, signado por el actuario de este Tribunal, en el cual obra el sello de la Secretaría Técnica de la DNE del PRD, y en el que se asienta que siendo las trece horas con treinta minutos del día veintidós de diciembre, acusaron de recibido la copia certificada de la resolución,teniéndose como legalmente notificados.

29. Por lo que, al quedar debidamente notificados de lo resuelto y ordenado por este Tribunal, la DNE del PRD, disponía de los días del veintitrés al treinta de diciembre para llevar a cabo la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, así como de veinticuatro horas adicionales que se colmaban el treinta y uno del mismo mes, para informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado.
30. Sin embargo, el treinta de diciembre se recibió en este órgano jurisdiccional escrito de Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, en el cual reclama que la DNE del PRD, había emitido los acuerdos 129/PRD/DNE/2020 y 130/PRD/DNE/2020, los cuales no daban cumplimiento a lo ordenado en la resolución del expediente JDC/062/2020, y sí por el contrario reiteran su postura por cuanto al nombramiento de un Delegado Político bajo los mismos argumentos y con fundamento en el artículo 39, Apartado A, fracción XIII, inciso c); e inobservan el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución, para llevar a cabo la sesión de instalación del CE electo del PRD en Quintana Roo.
31. Ahora bien, de la inspección realizada a los autos del presente incidente, se puede advertir que obra la Razón de Revisión de Correo Electrónico, de fecha cuatro de enero del presente año, en la cual se hizo constar que no se ha recepcionado en el correo institucional de este Tribunal avisos.teqroo@gmail.com, correo alguno por parte de la DNE del PRD, en donde se informe sobre el

⁸ Oficio que obra en el expediente JDC/062/2020.

cumplimiento a lo ordenado en la resolución del juicio ciudadano en cita; circunstancia que permanece hasta la emisión de la presente resolución.

32. Así mismo, es un hecho público y notorio para este Tribunal, que la DNE del PRD, efectivamente como lo refiere el actor en su escrito, emitió los acuerdos 129/PRD/DNE/2020, mediante el cual se nombra al Delegado Político en el estado de Quintana Roo; y 130/PRD/DNE/2020, mediante el cual se aprueba la convocatoria a sesión del CE del estado de Quintana Roo, para su instalación a celebrarse el treinta de enero de dos mil veintiuno; acuerdos que se encuentran visibles para consulta en la página oficial de internet del PRD.
33. De igual manera, es un hecho notorio y de conocimiento de este Tribunal, que pese a que la DNE del PRD no ha notificado ni electrónica ni físicamente actuación alguna en relación a lo ordenado por este Tribunal en la resolución JDC/062/2020, así como, del hecho de que en los acuerdos emitidos de modo alguno hacen referencia a que éstos se deriven de lo ordenado por este Tribunal; resulta evidente, que los acuerdos emitidos por la autoridad responsable resultan contrarios a lo mandado por este órgano jurisdiccional, motivo por el cual se tiene por incumplida la resolución del juicio ciudadano JDC/062/2020.
34. En lo que respecta al acuerdo 129/PRD/DNE/2020, mediante el cual se nombra Delegado Político del PRD para el estado de Quintana Roo, es de señalarse que en la resolución JDC/062/2020, se dejaron a salvo los derechos del PRD para que en el ejercicio de su facultad de auto regulación de su vida interna, pudiera si así lo consideraba nombrar un Delegado Político (Comisionado Político), el cual debía realizar las funciones atribuidas a tal figura en el Manual de Funciones de las y los Comisionados Políticos con Facultades Ejecutivas; precisando que se exceptuarían aquellas funciones que fueren encaminadas a representar al Comité

Ejecutivo Estatal del PRD en Quintana Roo, o en su caso a fungir como su Presidente.

35. Lo anterior, motivado por el hecho de que se determinó revocar el acuerdo 20/PRD/DNE/2020, por considerar que indebidamente la autoridad responsable lo había fundado en el artículo 39, Apartado A, fracción XIII, inciso c) del Estatuto vigente; ya que la hipótesis, consistente en que la DNE ejerce la facultad de realizar un plan de desarrollo de recuperación política y administrativa, por considerar que la Dirección Estatal Ejecutiva en Quintana Roo incumple con dichas obligaciones de manera reiterada y sin causa justificada; de manera que aduce que la DNE excede o es omisa en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Estatuto; ya que es una circunstancia atribuida a la propia autoridad responsable.
36. Sin embargo, del contenido del acuerdo 129/PRD/DNE/2020, se advierte que la DNE inobservó lo antes señalado, emitiéndolo incluso en los mismos términos argumentativos y normativos que el revocado acuerdo 20/PRD/DNE/2020; con la distinción de establecer que desde el momento de la emisión del acuerdo todo aquello realizado por el Delegado designado quedaría firme y ratificado por la DNE del PRD.
37. Y que, la determinación tomada era en función de que hasta ese momento el Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo continua en ejercicio, sin que el Consejo Estatal de dicha entidad eligiese Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y por encontrarse en una situación extraordinaria derivada de la pandemia SARS-COV-2/COVID 19.
38. Sin embargo, este Tribunal reitera de nueva cuenta que la circunstancia de que el CE electo del PRD en Quintana Roo, no pueda realizar la debida integración de los órganos partidistas locales obedece a la también reiterada negativa de la autoridad

responsable de convocar a sesión de instalación del CE electo del PRD en Quintana Roo.

39. Es un hecho generado por el dolo o negligencia de la misma responsable, por lo cual no puede beneficiarse de ello, en detrimento de la vulneración a los derechos político electorales del actor, así como del resto de los militantes que resultaron electos como Consejeros Estatales en el proceso electoral interno de renovación de los órganos partidistas del PRD en el estado de Quintana Roo. Circunstancia que fue ampliamente estudiada en la resolución del juicio ciudadano JDC/062/2020.
40. Así mismo, se advierte que en el Considerando 25 del acuerdo 129/PRD/DNE/2020, refiere que al tratarse de una causa extraordinaria refiriéndose a la pandemia SARS-COV2/COVID-19, se vio obligado a tomar medidas extremas para coadyuvar a la mitigación y reducción de riesgos al mínimo de contagios, sin señalar enunciativamente más no limitativamente cuales fueron esas medidas extremas y mediante qué documento normativo fueron establecidas.
41. En consecuencia, se tiene a la DNE del PRD en un flagrante desacato a lo ordenado por este Tribunal, al emitir el acuerdo 129/PRD/DNE/2020, por ser contrario a lo ordenado, ya que continúa fundando el nombramiento del Delegado Político en el artículo 39, Apartado A, fracción XIII, inciso c) del Estatuto, así como, al no haber exceptuado de la facultad de representar al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Quintana Roo, de las otorgadas al Delegado Político.
42. En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo 129/PRD/DNE/2020, así como todos los actos que de él se deriven; por no apegarse a lo señalado por este Tribunal en la resolución del juicio ciudadano JDC/062/2020.

43. Dejando a salvo los derechos del PRD, observando lo establecido en el artículo 41, Base I, tercer párrafo de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso C), y 34, de la Ley General de Partidos Políticos; la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, en el ejercicio de su facultad de auto regulación de su vida interna, estará en la libertad si así lo considera de nombrar un Delegado Político (Comisionado Político), **nombramiento que en el caso en concreto no debe estar fundado en el artículo 39, Apartado A, fracción XIII, inciso c), por no actualizarse dicha hipótesis**, tal como se estableció en el estudio de fondo de la resolución JDC/062/2020.
44. Así como, que deberá establecer explícitamente que de las funciones que despliegue el Delegado Político de conformidad con el Manual de Funciones de las y los Comisionados Políticos con Facultades Ejecutivas; **en el caso en concreto, se exceptuarán aquellas funciones que vayan encaminadas a representar al Comité Ejecutivo Estatal (Dirección Estatal Ejecutiva) del PRD en Quintana Roo, o en su caso a fungir como su Presidente.**
45. Ahora bien, en lo que respecta al acuerdo 130/PRD/DNE/2020, mediante el cual se aprueba la convocatoria a sesión del CE electo del PRD del estado de Quintana Roo, para su instalación a celebrarse el día treinta de enero de dos mil veintiuno, resulta ser un acto de evidente desacato a lo ordenado por este Tribunal en la resolución del juicio ciudadano JDC/062/2020.
46. Máxime, cuando se le otorgó un plazo cierto y determinado para llevar a cabo la sesión de instalación del CE electo del PRD en Quintana Roo, siendo un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que lo ordenaba; el cual venció el pasado treinta de diciembre.
47. Resultando en un acto de rebeldía y sin que medie justificación alguna que hubiere hecho valer en el acuerdo 130/PRD/DNE/2020,

la responsable determinó llevar a cabo la sesión de instalación ordenada hasta el próximo treinta de enero del presente año, periodo en demasía fuera del plazo otorgado por este órgano jurisdiccional.

48. Aunado a lo anterior, es de observarse que de conformidad con el artículo 43 del Estatuto⁹ del PRD, señala como funciones del Consejo Estatal las siguientes:

Artículo 43. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular, desarrollar y dirigir la labor política de conformidad a la Línea Política y de organización Nacional del Partido en el Estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de superiores;
- b) Elaborar su agenda política anual, aprobar sus objetivos, el plan de trabajo de la Dirección Estatal Ejecutiva y ajustar su política en relación con otros partidos, asociaciones y organizaciones políticas, sociales y económicas en el Estado de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional o la Dirección Nacional Ejecutiva;
- c) Supervisar que las personas que ocupen un cargo de representación popular y funcionarios partidistas en el Estado apliquen la Línea Política y el Programa del Partido;
- d) Aprobar y emitir la plataforma electoral estatal en concordancia a la Nacional;
- e) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones a las personas afiliadas al Partido en las instancias directivas y legislativas de los gobiernos de su ámbito de competencia, relativas a políticas públicas y sobre el trabajo legislativo;
- f) Elegir, mediante el método electivo indirecto y por separado, por la mayoría calificada de las consejerías presentes, de entre sus integrantes, una Mesa Directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría, siguiendo el procedimiento que señalen los reglamentos en la materia;
- g) Elegir por la mayoría calificada de las consejerías presentes, por separado, a una Presidencia Estatal; a una Secretaría General Estatal. Y las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva. Respetando la proporción, pluralidad e inclusión política de los integrantes del Consejo, de conformidad con la reglamentación que corresponda;
- h) Nombrar por la mayoría calificada de las consejerías presentes a los integrantes de las Direcciones Municipales Ejecutivas cuando:
 - i. No se haya instalado el Consejo Municipal;
 - ii. El Consejo Municipal no lo haya realizado durante el periodo de instalación de órganos partidarios;
 - iii. Cuando se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 52, penúltimo párrafo del presente ordenamiento, si así lo determina la Dirección Estatal Ejecutiva serán consideradas Delegaciones; o
 - iv. En el caso de renuncia, remoción o, en su caso, ausencia que supere los 30 días naturales de cualquiera de los integrantes
- i) Sesionar hasta quince días después de haber recibido la propuesta del programa anual de trabajo con metas y cronograma, el presupuesto anual y la política presupuestal, para la discusión y en su caso, aprobación de las consejerías presentes.
Cuando el Consejo Estatal no sesione en el plazo establecido, la Dirección Estatal Ejecutiva tendrá la facultad de aprobar por la mayoría calificada de los presentes un proyecto que cubra los primeros seis meses del ejercicio;
- j) Recibir, por lo menos cada tres meses, un informe detallado de la Dirección Estatal Ejecutiva en donde se encuentre plasmado lo relativo a

⁹ Estatuto del PRD, consultable en la página oficial de internet del partido político en el link https://www.prd.org.mx/documentos/basicos_2020/ESTATUTO_aprobado_31-08y1-09-de-2019.pdf.

las resoluciones, actividades y finanzas de éste, el cual será difundido públicamente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;

k) Discutir y, en su caso, aprobar la Convocatoria a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal y municipal para ser remitida por parte de la Mesa Directiva del Consejo a la Dirección Nacional Ejecutiva para que ésta sea observada, aprobada y se ordene su publicación.

Una vez aprobada la Convocatoria descrita en el párrafo anterior, deberá ser remitida por la Dirección Nacional Ejecutiva a la Mesa Directiva del Consejo para su conocimiento, remisión a las instancias competentes y publicación mediante estrados;

l) Nombrar a las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, así como a las de la Mesa Directiva del Consejo Estatal sustitutos, ante la renuncia, remoción o, en su caso, ausencia de más de treinta días naturales, quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio la mayoría calificada de las consejerías presentes;

m) Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Archivos y el Reglamento de Transparencia del Partido;

n) Aprobar, por la mayoría calificada de sus integrantes presentes, la propuesta de Política de Alianzas Electorales, a efecto de que sea remitida por la Mesa Directiva a la Dirección Nacional Ejecutiva para su aprobación definitiva;

o) Elegir a las personas que serán postuladas por el Partido a las candidaturas a cargos de elección popular que le correspondan, por ambos principios, a propuesta de la Dirección Estatal Ejecutiva, de conformidad a lo dispuesto por los reglamentos de la materia;

p) Elegir a un Consejero Nacional, conforme al procedimiento establecido en el artículo 32, inciso b) del presente ordenamiento;

q) Determinar las candidaturas a cargos de elección popular en el instrumento convocante que serán electas por el Consejo Municipal, mediante método electivo indirecto;

r) Las demás que establezca éste ordenamiento y los reglamentos que de éste emanen.

49. De las enlistadas funciones otorgadas al Consejo Estatal, se puede advertir que las relativas a los incisos d), k), n), o) y q), tiene relación con procesos electorales a cargos de elección popular.
50. Por lo que, el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se traduce en un acto que vulnera de manera dolosa y negligente los derechos político electorales del actor, de los consejeros estatales electos y en general de la militancia al no tener debidamente instalados y en operación sus órganos partidistas, esencialmente cuando nos encontramos a tres días de dar inicio oficial al Proceso Electoral Local Ordinario de dos mil veintiuno, en el cual se renovarían los once Ayuntamientos de los que se compone el estado de Quintana Roo.

51. Resultando apremiante, llevar a cabo la instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, así como de los actos que del mismo se deriven; para que los militantes del PRD en Quintana Roo puedan participar con certeza jurídica y con la estructura partidista local debidamente en funcionamiento, lo que repercutirá en una mejor desempeño político-partidista en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
52. En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo 130/PRD/DNE/2020, por no apegarse a lo ordenado por este Tribunal en la resolución del juicio ciudadano JDC/062/2020.
53. Los artículos 26, del Reglamento de los Consejos¹⁰ del PRD, y 23 del Estatuto, establecen que la convocatoria a sesión de los consejos nacional, estatal o municipal debe ser expedida antes de los cinco días previos a la fecha en la que deban reunirse.
54. Sin embargo, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 17 Constitucional, al ser la presente una cuestión extraordinaria en la que se pretende evitar actos que puedan ser irreparables, y garantizar el acceso a la justicia; ante el desacato de la DNE del PRD, de manera extraordinaria **se ordena a la responsable llevar a cabo la sesión de instalación del CE del PRD en el estado de Quintana Roo, el día once de enero del presente año, a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria; debiendo desahogar en su totalidad el orden del día previamente establecido.**
55. En el entendido, que la DNE del PRD una vez les sea notificada la presente resolución, deberá emitir de manera inmediata y sin dilación alguna la convocatoria a sesión correspondiente, para que se lleve a cabo la sesión de instalación del CE electo del PRD en el estado de Quintana Roo, en fecha once de enero de la presente anualidad.

¹⁰ Consultable en la página oficial del PRD en el link <https://www.prd.org.mx/documentos/basicos19/deppp-reglamento-consejos-prd.pdf>.

56. Con el apercibimiento, que de no cumplir con lo ordenado este Tribunal en plenitud de jurisdicción con fundamento en los artículos 8 y 66 de la Ley de Medios, emitirá la convocatoria correspondiente y llevara a cabo la sesión de instalación del CE electo del PRD en Quintana Roo, con el desahogo respectivo del orden día previamente establecido; y ordenará al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD dar inicio a los procedimientos de deslinde de responsabilidad contra quien o quienes resulten responsables por el incumplimiento a la presente resolución, de conformidad con el artículo 64, de la Ley de Medios.

Efectos de la sentencia.

57. Por todo lo antes expuesto y razonado, este Tribunal determina revocar el acuerdo 129/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, por el cual se nombra Delegado Político en el estado de Quintana Roo, así como todos los actos que de él se hubieren derivado.
58. Dejando a salvo los derechos del PRD, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, tercer párrafo de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso C), y 34, de la Ley General de Partidos Políticos; la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, en el ejercicio de su facultad de auto regulación de su vida interna, estará en la libertad si así lo considera de nombrar un Delegado Político (Comisionado Político), nombramiento que en el caso en concreto no debe estar fundado en el artículo 39, Apartado A, fracción XIII, inciso c), por no actualizarse dicha hipótesis, tal como se estableció en el estudio de fondo de la resolución JDC/062/2020.
59. Así como, que deberá establecer explícitamente que de las funciones que despliegue el Delegado Político de conformidad con el Manual de Funciones de las y los Comisionados Políticos con

Facultades Ejecutivas; en el caso en concreto, se exceptuarán aquellas funciones que vayan encaminadas a representar al Comité Ejecutivo Estatal (Dirección Estatal Ejecutiva) del PRD en Quintana Roo, o en su caso a fungir como su Presidente.

60. Se revoca el acuerdo 130/PRD/DNE/2020, de la DNE del PRD, por el cual se aprueba la convocatoria a sesión del Consejo Estatal del Estado de Quintana Roo, para su instalación, a celebrarse el día treinta de enero de dos mil veintiuno, a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria, de conformidad con su anexo único.
61. Se amonesta a la DNE del PRD, por el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la resolución emitida en fecha dieciocho de diciembre, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/062/2020.
62. Se ordena a la DNE del PRD, llevar a cabo la sesión de instalación del CE del PRD en el estado de Quintana Roo, el día once de enero del presente año, a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria; debiendo desahogar en su totalidad el orden del día previamente establecido en la convocatoria de fecha veintiocho de diciembre.
63. En el entendido, que la DNE del PRD una vez que le sea notificada la presente resolución, deberá emitir de manera inmediata y sin dilación alguna la convocatoria a sesión correspondiente, para que se lleve a cabo la sesión de instalación del CE electo del PRD en el estado de Quintana Roo, en fecha once de enero de la presente anualidad.
64. Con el apercibimiento, que de no cumplir con lo ordenado este Tribunal en plenitud de jurisdicción con fundamento en los artículos 8 y 66 de la Ley de Medios, emitirá la convocatoria correspondiente y llevara a cabo la sesión de instalación del CE electo del PRD en

Quintana Roo, con el desahogo respectivo del orden día previamente establecido; y ordenará al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD dar inicio a los procedimientos de deslinde de responsabilidad contra quien o quienes resulten responsables por el incumplimiento a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio planteado en el Incidente de Inejecución de Sentencia identificado con la clave CI-1/JDC/062/2020, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, por las razones que se exponen en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo 129/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, por el cual se nombra Delegado Político en el Estado de Quintana Roo, así como todos los actos que de él se hubieren derivado.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo 130/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, por el cual se aprueba la convocatoria a sesión del Consejo Estatal del Estado de Quintana Roo, para su instalación, a celebrarse el día treinta de enero de dos mil veintiuno, a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria, de conformidad con su anexo único.

CUARTO. Se **amonesta** a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la resolución emitida en fecha dieciocho de diciembre, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/062/2020.

QUINTO. Se **ordena** a la Dirección Nacional Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, llevar a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal electo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, el día once de enero del presente año, a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria; debiendo desahogar en su totalidad el orden del día previamente establecido en la Convocatoria de fecha veintiocho de diciembre.

SEXTO. Se **ordena** a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la celebración de la sesión de Instalación del Consejo Estatal electo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, informe a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

SÉPTIMO. Se **apercibe** a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, que de no cumplir con lo ordenado, este Tribunal en plenitud de jurisdicción emitirá la convocatoria correspondiente y llevara a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal electo del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, con el desahogo respectivo del orden día previamente establecido; y ordenará al Órgano de Justicia Intrapartidaria del citado partido político dar inicio a los procedimientos de deslinde de responsabilidad contra quien o quienes resulten responsables por el incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Encargada de Archivo Jurisdiccional en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad a la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

**ENCARGADA DE ARCHIVO JURISDICCIONAL
EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC